

## INFORME N° 038-14-GRE-GAJ-OSITRAN

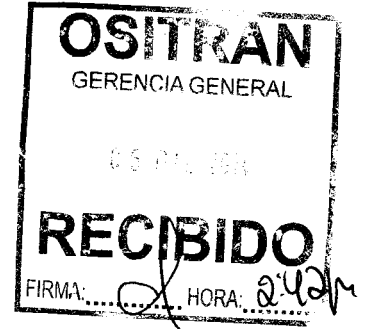
Para: **JUAN RAFAEL PEÑA VERA**  
Gerente General

De: **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**JEAN PAUL CALLE CASUSOL**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto: Recursos de Reconsideración interpuestos por CORPAC S.A. y AETA-IATA y ALTA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN

Fecha: 05 de diciembre de 2014



### I. OBJETIVO

1. Analizar la admisibilidad y procedencia de los Recursos de Reconsideración interpuestos por CORPAC S.A.; y, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETA, International Air Transport Association –IATA, y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN mediante la cual se determinaron las Tarifas Máximas de los siguientes servicios: (i) Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), (ii) Servicio de Aproximación, y (iii) Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo.

### II. ANTECEDENTES

2. CORPAC S.A. (CORPAC) fue creada como una empresa pública, mediante Decreto Supremo promulgado el 25 de junio de 1943, transformándose en el año 1981 en una empresa de propiedad exclusiva del Estado, sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado y organizada como una Sociedad Mercantil a través del Decreto Legislativo N° 099. Asimismo, CORPAC se rige por la Ley de Actividad Empresarial del Estado, por la Ley General de Sociedades y por su Estatuto Social.
3. De acuerdo a la normatividad vigente, las principales funciones de CORPAC son: i) operar, equipar y conservar aeropuertos comerciales abiertos al tránsito aéreo; y, ii) establecer, administrar, operar y conservar los servicios de ayuda a la aeronavegación, radiocomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo.
4. El 12 de mayo de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD/OSITRAN, se aprobaron las Tarifas Máximas para los servicios de aeronavegación que CORPAC presta. Asimismo, se desreguló la tarifa de Sobrevuelo. Dichas tarifas se sustentaron en el Informe de "Revisión de Tarifas de los Servicios Regulados que provee CORPAC S.A." elaborado por la Gerencia de Regulación (hoy Gerencia de Regulación y Estudios Económicos).
5. El 2 de agosto de 2013, mediante la Carta 0056-2013-P/AETA, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETA solicitó a OSITRAN se inicie de



oficio la fijación tarifaria del servicio de Sobrevuelo.

6. El 2 de enero de 2014, mediante Carta N° GG-1219-2013-C, CORPAC solicitó la revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación: Servicio de navegación aérea en ruta (SNAR) y Servicio de Aproximación.
7. El 20 de febrero de 2014, mediante la Resolución N° 009-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por CORPAC para el servicio de navegación aérea en ruta (SNAR) y el Servicio de Aproximación.
8. El 01 de abril de 2014, mediante la Resolución N° 013-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo.
9. El 04 de junio de 2014, mediante la Resolución N° 021-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo acumuló el procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo al procedimiento de revisión tarifaria de SNAR y Servicio de Aproximación.
10. El 10 de julio de 2014, mediante la Resolución N° 034-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso la publicación de la Propuesta de revisión de tarifas máximas del SNAR y del Servicio de Aproximación; y, la Propuesta de fijación de tarifas del Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo.
11. El 17 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo antes citada, la referida Propuesta Tarifaria se publicó en el diario oficial El Peruano.
12. Luego de haber recibido los comentarios de los legítimos interesados, el 01 de octubre de 2014, mediante Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN determinó las Tarifas Máximas de los siguientes servicios (i) SNAR, (ii) Servicio de Aproximación, y (iii) Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo.
13. El 07 de octubre de 2014, mediante el Oficio Circular N° 044-14-SCD-OSITRAN, se notificó a CORPAC y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN.
14. El 11 de octubre de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN.
15. El 29 de octubre de 2014, mediante la Carta GG.653.2014-C, CORPAC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN en el extremo referido al valor de los activos de aeronavegación. Asimismo, solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo.
16. El 07 de noviembre de 2014, mediante Carta N° 202-2014-P/AETAI, AETAI, International Air Transport Association –IATA, y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo ALTA, interpusieron Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN.
17. Mediante Oficio N° 048-14-SCD-OSITRAN se concedió el uso de la palabra a CORPAC para que informe en la sesión de Consejo Directivo. Adicionalmente, se solicitó que subsane la omisión advertida, dado que el Recurso de Reconsideración fue presentado



sin autorización de letrado, conforme lo prescribe el artículo 221° de la Ley N° 27444. Dicha omisión fue subsanada mediante Carta GG.722.2014.C, presentada con fecha 01 de diciembre de 2014.

18. Con fecha 04 de diciembre de 2014, CORPAC hizo uso de la palabra, sustentando los argumentos de su Recurso de Reconsideración.

### III. ANÁLISIS

19. Tal como se ha señalado, con fechas 29 de octubre de 2014 y 07 de noviembre de 2014, CORPAC, y AETA, IATA y ALTA, respectivamente, impugnaron la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN, mediante la cual se determinó las Tarifas Máximas de los siguientes servicios (i) SNAR, (ii) Servicio de Aproximación, y (iii) Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo.
20. A continuación se analizará la admisibilidad y procedencia de cada uno de los recursos de reconsideración antes mencionados.

#### 3.1. Análisis del cumplimiento de la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC

21. El artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del recurso de reconsideración, el cual es deducido ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
22. En esa línea, conforme al artículo 73° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificatorias (en adelante, el RETA), frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas, las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG),
23. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 207° de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. El artículo 212° de la LPAG señala que vencido el plazo para interponer tales recursos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto<sup>1</sup>.
24. En síntesis, de conformidad con las disposiciones normativas aludidas, los requisitos concurrentes para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.



<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"212.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (...)"

- Que se sustente en nueva prueba, excepto que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.
  - Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
  - Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
  - Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 113º de la LPAG y sea autorizado por letrado.
25. En este sentido, a continuación se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN:
- a. La Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN fue expedida por el Consejo Directivo. CORPAC interpuso ante el mismo órgano el recurso de reconsideración contra dicha resolución. Por tanto, dado que la resolución que es objeto de impugnación es el primer acto que se cuestiona, y que el escrito que contiene el recurso de reconsideración se ha presentado ante el mismo órgano emisor, se entiende cumplido el primer requisito.
  - b. El Consejo Directivo del OSITRAN ejerce de manera exclusiva la función reguladora, puesto que, de acuerdo con los artículos 5º y 6º del RETA, el artículo 16º del Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias, (en adelante, el REGO), es competencia de éste órgano ejercer tal función. Además, según lo prescrito por el artículo 6º, concordado con el artículo 1º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, la máxima autoridad de OSITRAN es el Consejo Directivo. En consecuencia, contra la resolución emitida por el Consejo Directivo del OSITRAN únicamente procede interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad que se sustente en nueva prueba, con el fin que el mismo Consejo la revise y vuelva a pronunciarse. En consecuencia, el segundo requisito también se ha cumplido en la interposición del recurso de reconsideración.
  - c. Conforme lo establece el numeral 133.1 del artículo 133º de la LPAG, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto. Por ello, atendiendo que CORPAC fue notificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN, el 07 de octubre de 2014, su plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 29 de octubre de 2014, verificándose que en efecto se presentó el recurso el último día hábil; motivo por el cual se aprecia que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido legalmente, cumpliendo lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207º de la LPAG.
  - d. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN se determinó la Tarifa Máxima de los siguientes servicios: (i) SNAR, (ii) Servicio de Aproximación, y (iii) Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo. En ese orden de ideas, CORPAC tiene legítimo interés para interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo.



26. El recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC consigna respectivamente los requisitos de forma previstos en el artículo 113° de la LPAG. En conclusión, debe considerarse que el recurso administrativo interpuesto por CORPAC ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la LPAG.

### 3.2. Análisis del cumplimiento de la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por AETA, IATA y ALTA

27. Como se ha señalado en el acápite anterior, conforme al artículo 73° del RETA y el artículo 207.2° de la LPAG, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra los actos administrativos, que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado, es de quince (15) días hábiles.

28. En el presente caso, el 11 de octubre de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, con lo cual, el plazo que tenían las Organizaciones Representativas de los Usuarios (tales como AETA, IATA y ALTA)<sup>2</sup> era de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución materia de impugnación<sup>3</sup>.

29. En esa medida, las Organizaciones Representativas de los Usuarios tenían como plazo máximo para impugnar la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN hasta el 31 de octubre 2014. Sin embargo, interpusieron el recurso de reconsideración con fecha 07 de noviembre de 2014, por lo que éste deviene en improcedente por extemporáneo. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicho recurso.

### 3.3. Análisis sobre los argumentos planteados por CORPAC en su recurso de reconsideración

#### 3.3.1. Materia controvertida planteada por CORPAC

30. CORPAC argumenta que el análisis realizado por OSITRAN para determinar el valor final de los activos no es el correcto, debido a que no se ha considerado la revaluación de los mismos solicitada en la etapa de comentarios.

31. De esta manera, CORPAC señaló en los comentarios realizados en su oportunidad a la Propuesta Tarifaria<sup>4</sup>, que de acuerdo al Manual de Contabilidad Regulatoria los activos fijos deben reflejar el saldo inicial, adiciones/mejoras, retiros/bajas, reevaluaciones y gastos de depreciación.

<sup>2</sup> Como se ha señalado, de acuerdo al artículo 73 del RETA, frente a la resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente, las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 20 de la LPAG, las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

<sup>4</sup> Haciendo referencia a los comentarios remitidos vía Carta GG.503.2014-O, con fecha 08 de agosto de 2014.



32. En concordancia con lo anterior, los activos base de aeronavegación deberían ascender a S/. 349 315 620, según el detalle presentado por CORPAC, y no los S/. 220 885 089 que fueron considerados en la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN (ver Tabla 1).

**Tabla 1 CORPAC: Activos Base de Aeronavegación (en nuevos soles)**

Activo	Valor Adquisición	Depreciación Acumulada	Valor Activo revaluado	Depreciación total de reevaluación	Valor del activo
Edificio	137 286 918	116 035 483	249 076	81 429	21 419 081
Herramientas y unidades de reemplazo	117 159 250	10 272 127	0	0	106 887 124
Intangible	5 705 043	1 384 829	0	0	4 320 214
Maquinaria y equipo	45 005 222	26 712 897	278 502	-938 463	19 509 291
Otros	82 402 745	44 208 504	-43 716	-169 247	38 319 772
Terrenos	21 625 724	0	140 049 984	0	161 675 707
Unidades por recibir	0	2 815 569	0	0	-2 815 569
<b>Total General</b>	<b>409 184 902</b>	<b>201 429 409</b>	<b>140 533 846</b>	<b>-1 026 281</b>	<b>349 315 620</b>

Fuente: Carta GG.653.2014-C (Página 2). Recibida el 29 de octubre de 2014.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

33. En esa medida, CORPAC indica que OSITRAN no ha considerado las revaluaciones de los activos fijos, debiendo hacerlo por los siguientes argumentos:

- *"La revaluación de los bienes es una práctica contable que permite incrementar el valor en libros de los activos a valores de mercado, a través de un informe técnico realizado por tasadores independientes.*
- *La revaluación de los bienes muebles, que abarca los rubros Maquinaria y Equipo y otros se encuentra sustentado con el informe Valorización del Activo Fijo, maquinaria y equipo, el mismo que se realizó en aplicación de la NIC 16 y la NIC 36.*
- *La valorización que efectuó la empresa encargada, considerando en general las normas, los criterios y pautas de la ingeniería de valuaciones, según la naturaleza y tipología de los bienes, así como las pautas y elementos que a juicio del tasador reflejan con mayor fidelidad las condiciones imperantes en el medio al momento de efectuar el análisis, permitió valorizar a precios de mercado, todos los bienes que constituyen el activo fijo de CORPAC y de esta manera asegurar que el importe en libros, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable en la fecha del balance."*

### 3.3.2. Análisis de OSITRAN

34. En relación con el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC, debe indicarse que el 13 de febrero del 2014, mediante el Oficio N° 012-14-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC, entre otra información, la relación de los activos que forman la base de capital para prestar los servicios de aeronavegación.

35. Con fecha 27 de febrero de 2014, mediante Carta N° GAP.ADC.056.2014, CORPAC respondió el pedido de información solicitado mediante Oficio N° 012-14-GRE-OSITRAN, en el cual precisó que, en el caso de la información de los activos de la empresa, ésta se iba a remitir con posterioridad al encontrarse el área de contabilidad y finanzas de CORPAC en proceso de auditoría de los estados financieros del año 2013.



36. El 07 de abril del 2014, mediante Oficio N° 030-14-GRE-OSITRAN, se reiteró a CORPAC la solicitud de información respecto a los activos utilizados por la empresa para brindar los servicios de aeronavegación.
37. Mediante Carta N° GAP.ADC.112.2014, de fecha 15 de abril del año 2014, CORPAC indicó que había remitido la información solicitada mediante correos electrónicos: (i) Activos Fijos Correspondiente a Aeronavegación al 31 de diciembre del 2013 (recibido por correo electrónico el 14.04.2014) y (ii) Activo fijo de Aeronavegación, la Depreciación y Amortización Acumulada proyectada (recibido por correo electrónico el 15.04.2014).
38. A partir de la revisión de información remitida, la Tabla 2 muestra los valores principales de los activos con los que se prestan los servicios de aeronavegación, según CORPAC.

**Tabla 2 Activos base de aeronavegación de CORPAC (Miles de Soles)**

Descripción de activo	Valor Adquisición	Depreciación del Ejercicio	Depreciación del año Revaluación	Depreciación Acumulada Histórica	Valor de los activos al 2013
Total activo	349 316	23 347	529	201 429	147 886

Fuente: CORPAC (Carta N° GAP.ADC.112.2014)

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

39. Al verificar que la información remitida por CORPAC presentaba diversas inconsistencias relacionadas a los valores de los activos, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC precisiones sobre la información remitida, mediante Oficio N° 037-14-GRE-OSITRAN, de fecha 21 de abril del año 2014.
40. El 25 de abril del 2014, mediante Carta GAP.ADC.114.2014, CORPAC remite las correcciones solicitadas por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos mediante el Oficio señalado en el párrafo anterior. En la Tabla 3 pueden observarse los valores corregidos relacionados a los activos base de los servicios de aeronavegación materia de evaluación.

**Tabla 3 Activos base de aeronavegación de CORPAC (Miles de Soles)-Corregida**

Descripción de activo	Valor Adquisición	Depreciación del Ejercicio	Depreciación del año Revaluación	Depreciación Acumulada Histórica	Valor de los activos al 2013
Total activo	409 185	23 347	529	201 429	207 755

Fuente: CORPAC (Carta GAP.ADC.114.2014)

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

41. A partir de la evaluación de la información remitida por CORPAC, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos incluyó como parte de los activos de aeronavegación los concernientes a "Unidades por recibir", no incluidos por la Corporación en el total de activos, pero sí en cuanto al valor de depreciación del periodo, con lo que el total de activos de aeronavegación que fueron incluidos en la revisión tarifaria puede observarse en la Tabla 4.

**Tabla 4 Activos base de aeronavegación de CORPAC (Miles de Soles) – Considerados como base en las tarifas calculadas por OSITRAN**



Descripción de activo	Valor Adquisición	Depreciación del Ejercicio	Depreciación del año Revaluación	Depreciación Acumulada Histórica	Valor de los activos a dic. 2013
Total activo	422 314	24 660	529	201 429	220 885

Fuente: CORPAC

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

42. En los comentarios presentados por CORPAC<sup>5</sup>, así como en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, CORPAC señala que OSITRAN no ha considerado la revaluación de los activos, cuyo detalle se muestra en la Tabla 5.

**Tabla 5 Activos base de aeronavegación de CORPAC (Nuevos Soles) – Incluyendo revaluaciones**

Activo	Valor Adquisición	Depreciación Acumulada	Valor Activo revaluado	Depreciación total de revaluación	Valor del activo
Edificio	137 286 918	116 035 483	249 076	81 429	21 419 081
Herramientas y unidades de reemplazo	117 159 250	10 272 127	0	0	106 887 124
Intangible	5 705 043	1 384 829	0	0	4 320 214
Maquinaria y equipo	45 005 222	26 712 897	278 502	-938 463	19 509 291
Otros	82 402 745	44 208 504	-43 716	-169 247	38 319 772
Terrenos	21 625 724	0	140 049 984	0	161 675 707
Unidades por recibir	0	2 815 569	0	0	-2 815 569
<b>Total General</b>	<b>409 184 902</b>	<b>201 429 409</b>	<b>140 533 846</b>	<b>-1 026 281</b>	<b>349 315 620</b>

Fuente: Carta GG.653.2014-C (Página 2). Recibida el 29 de octubre de 2014.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

43. Sobre el particular, debe señalarse, en primer lugar, que la información remitida por CORPAC durante la etapa de elaboración de la propuesta tarifaria y que fue materia de diversos pedidos de precisión por parte del Regulador, no consideró de manera explícita las revaluaciones. Como puede apreciarse en las Tablas 2, 3 y 4, no hay una columna que contenga información por separado de la revaluación de activos realizada.
44. Es necesario señalar, sin embargo, que en la información remitida por CORPAC siempre se consignó una columna denominada "depreciación del año revaluación". La base de datos remitida por CORPAC a OSITRAN separó de manera explícita la depreciación de los activos atribuible al valor de adquisición de aquella correspondiente a la revaluación de activos.
45. Lo señalado anteriormente implica que, si la depreciación atribuible a la revaluación de los activos se encuentra consignada en la información remitida, la base total de activos incluyó la revaluación realizada en el marco de las normas de contabilidad internacionalmente aceptadas. Lo contrario, es decir, que en la base datos se encuentre consignada la depreciación de las revaluaciones, pero no las revaluaciones, indicaría un manejo poco prolijo de la información por parte del Regulado.
46. En segundo lugar, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos ha realizado una búsqueda en los Estados Financieros de CORPAC de los últimos años con el objetivo de dilucidar las oportunidades en las que la empresa realizó revaluaciones de activos, en particular terrenos. Según dicha búsqueda, los años en las que CORPAC registró dicha tarea fueron 2007, 2008, 2009 y 2011.



<sup>5</sup> Recibidos el 08 de agosto de 2014, mediante la Carta GG.503.2014-C.



47. Lo señalado anteriormente implica que, si la información solicitada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos consistió en la base de activos al 31 de diciembre del año 2013, los activos revaluados en los años señalados en el párrafo anterior deben estar incluidos. Lo contrario, es decir, que en la base de activos del 2013 no se incluyan las revaluaciones de los años 2007, 2008, 2009 y 2011, indicaría un manejo poco prolijo de la información por parte del Regulado.
48. En tercer lugar, como puede apreciarse en la Tabla 5 el tipo de activo que mayor revaluación ha registrado ha sido el correspondiente a terrenos. Según la información remitida por CORPAC, la revaluación de estos ha superado los S/. 140 millones, representando el 99,7% de las revaluaciones.
49. En concordancia con lo señalado anteriormente, la información remitida por CORPAC sobre las revaluaciones de los terrenos<sup>6</sup> corresponde a aquellas realizadas en los años 2007, 2008, 2009 y 2011<sup>7</sup>. Dado que la base de activos que fue solicitada a CORPAC debía consignar información al 31 de diciembre del año 2013, dichas revaluaciones deben también estar incorporadas en la base de capital.
50. Evidencia de lo que el presente informe sostiene se observa en el caso de los terrenos donde se ubican la Estación Santa Rosa y el V.O.R<sup>8</sup> de Tocto. Según lo manifestado por CORPAC en su recurso de reconsideración, la revaluación de dichos activos no se encuentra incluida en la base de activos al 31 de diciembre del año 2013. Sin embargo, es necesario señalar, que según el Informe de Contabilidad Regulatoria del año 2011<sup>9</sup> dichos activos fueron revaluados e incorporados en la base de capital de la Corporación en dicho periodo, como se muestra a continuación.



<sup>6</sup> Recibidos el 08 de agosto de 2014, mediante la Carta GG.503.2014-C (en los anexos)

<sup>7</sup> Ver Anexo 1.

<sup>8</sup> VOR es un Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia, o en inglés VHF Omnidirectional Radio Range,

<sup>9</sup> Recibido el 28 de marzo de 2012 mediante la Carta GG.401-2012-18-C

Tabla 6 Cuadro del Activo Fijo de CORPAC por servicio para el periodo terminado 2011

Formato 2: Activos Fijos

Cuadro del Activo Fijo por servicio para el periodo terminado 2011

**AERONAVEGACION**

Descripción	Saldo Inicial	Adiciones / Mejoras	Ajuste de Depreciación Años Anteriores	Retiros / Bajas	Revaluación	Gasto de Depreciación y Amortización Acumulada 2011	Saldo Final
<b>ACTIVO FIJO</b>							
Terrenos	205,510,456.57	872,862.00		-79,721,563.27	3,662,790.83		130,324,546.13
Edificios y Construcciones	241,346,749.38	582,644.11		-28,658,216.44			213,271,177.05
Depreciación Acumulada	-211,564,108.93	-27,341.41	-1,013.57	23,884,682.83		-4,474,840.58	-192,182,621.66
Maquinaria y Equipo	76,969,886.91	936,603.00		-68,676,767.00	-4,406,941.00		4,820,781.91
Depreciación Acumulada	-44,543,524.76	-55,782.69	-97,637.40	9,284.71		-4,630,427.38	-49,318,107.52
Otros	23,938,636.31	16,067,287.03		1,025,012.47			41,030,935.82
Depreciación Acumulada	-15,714,779.20	-2,203,859.04	-5,244,825.67	227,618.78		-5,099,209.90	-28,035,055.03
Intangible	782,750.34	0.00					782,750.34
Amortización	-821,651.85					-12,979.65	-834,631.50
<b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>	<b>275,904,414.76</b>	<b>18,172,413.00</b>	<b>-5,343,476.64</b>	<b>-151,909,967.92</b>	<b>-746,160.17</b>	<b>-14,217,467.61</b>	<b>119,859,775.63</b>

Nota: En el rubro de Revaluación de terrenos, se ha revaluado un terreno de la Estación Santa Rosa y el Vor de Tocto

Fuente: Carta GG.401.2012-18-C (Formato 2 del Anexo Activos fijos). Recibida el 28 de marzo de 2012.

51. En este contexto, incorporar la revaluación de activos en las tarifas por los servicios de aeronavegación implicaría una doble contabilización de la misma, contraviniendo los Principios de Eficiencia y Consistencia recogidos en los numerales 4) y 9) del RETA que establecen lo siguiente:

"4) Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

*Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.*

*La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.*

9) Consistencia: En la fijación o revisión tarifaria, el OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario".

52. En efecto, considerar la revaluación de activos en las tarifas por los servicios de aeronavegación conllevaría una doble contabilización de la misma, dado que ésta forma parte de la base de capital con la que ha trabajado OSITRAN, la cual fue remitida en su oportunidad por CORPAC. Así, esta doble contabilización implicaría una sobredimensión de los costos, y no existiría una coherencia metodológica. En esa medida, dado que es deber de OSITRAN velar porque exista coherencia entre las metodologías, los argumentos alegados por CORPAC en su recurso de reconsideración deben ser desestimados.



#### IV. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se desprende:

- (i) El recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la LPAG.
- (ii) El recurso de reconsideración interpuesto por AETAI, IATA y ALTA debe ser declarado improcedente por haber sido presentado de manera extemporánea al plazo establecido en el RETA.
- (iii) Con relación a los argumentos planteados por CORPAC en su recurso de reconsideración respecto a incluir la revaluación de activos en el cálculo tarifario, cabe indicar que OSITRAN ha realizado la propuesta tarifaria a partir de la información remitida por CORPAC, entre la cual se encontraba la base de capital a diciembre de 2013. Dicha información incluye las revaluaciones mencionadas por CORPAC, por lo que considerar dicho pedido implicaría realizar una doble contabilización de las mismas. Evidencia de lo señalado, puede apreciarse en los Estados Financieros Regulatorios de 2011, donde se encuentran registradas revaluaciones de activos que forman parte del Recurso de Reconsideración. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por CORPAC.


#### V. RECOMENDACIONES

En virtud de las conclusiones antes expuestas, se recomienda al Consejo Directivo lo siguiente:

- (i) Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, International Air Transport Association – IATA, y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN, por extemporáneo.
- (ii) Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN, por las consideraciones señaladas en el presente informe.



  
**MANUEL CARRILLO BARNUEVO**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

  
**JÉAN PAUL CALLE CASUSOL**  
Gerente de Asesoría Jurídica

### Anexo 1. TASACIONES A LOS ACTIVOS FIJOS

Nº	Localidad	Departamento	Fecha de valuación	Valor comercial USD	Valor comercial S/.	Infraestructura	Uso actual a la fecha de la revaluación
1	Ayacucho-Tocto	Ayacucho	24/10/2011	5 104	13 883	Terreno Estación VOR de Tocto	Estación de ayuda para aeronavegación
2	Puerto Esperanza	Ucayali	06/10/2009	1 476 309	4 222 245	Terreno y edificaciones del Aeródromo de Nueva Esperanza.	Aeródromo
3	Gueippi	Loreto	06/10/2009	441 841	1 263 665	Terreno y edificaciones del Aeródromo de Gueppi	Aeródromo
4	Callao	Lima	18/10/2011	4 844 109	13 175 977	Terreno de la zona Sur del AIJCh	Ocupado por oficinas de la Fuerza de Aviación Naval.
5	Oyón	Lima	19/12/2008	44 562	138 143	Terreno, edificaciones y obras complementarias de la estación NDB Oyón	Estación cerrada e inoperativa, utilizada para pastoreo del ganado bovino.
6	Breu	Ucayali	06/10/2009	9 264	26 495	Terreno y edificaciones del Aeródromo de Breu.	Aeródromo
7	Galilea	Amazonas	08/02/2009	869 279	2 816 464	Terreno, edificaciones y obras complementarias del Aeródromo de Galilea	Servicios de operaciones Aéreas de carga y transporte de pasajeros.
8	San Martín de Porres	Lima	19/12/2008	6 091 386	18 883 297	Terreno, edificaciones y obras complementarias del predio estación Santa Rosa.	Servicios de operaciones, taller de mantenimiento de CORPAC.
9	Ciro Alegría	Amazonas	08/02/2009	811 527	2 629 348	Terreno, edificaciones y obras complementarias del Aeródromo Ciro Alegría	Servicios de operaciones Aéreas de carga, transporte de pasajeros y militares.
10	Rodríguez de Mendoza	Amazonas	16/02/2009	1 201 693	3 893 485	Terreno, edificaciones y obras complementarias del Aeródromo Rodríguez de Mendoza	Aeródromo sin uso
11	Iquitos	Loreto	13/03/2009	162 095	517 083	Terreno y edificaciones de la Estación receptora del Aeropuerto Internacional de Iquitos.	Estación receptora y terreno libre.
12	Ventanilla-Chillón	Lima	24/12/2008	3 369 184	10 444 470	Terreno, edificaciones y obras complementarias de la estación Chillón	Se encuentra inoperativa bajo continuo cuidado por personal de seguridad. El 50% de superficie se usa para sembrar.



Nº	Localidad	Departamento	Fecha de valuación	Valor comercial USD	Valor comercial S/.	Infraestructura	Uso actual
13	Jaen	Cajamarca	03/02/2009	2 768 924	8 971 312	Terreno, edificaciones y obras complementarias del Aeropuerto de Jaén	Operaciones del transporte aéreo comercial, privado y militar.
14	La Joya-Arequipa	Arequipa	04/02/2009	56 349	182 570	Terreno, edificaciones de la estación VOR La Joya	Estación VOR La Joya
15	Intuto	Loreto	06/10/2009	46 391	132 678	Terreno, edificaciones del Aeródromo de Intuto.	Aeródromo en desuso. Parte es habilitada como cancha de fútbol y otra parte ha sido invadida por terceros.
16	Atalaya	Ucayali	06/10/2009	1 290 528	3 690 910	Terreno y edificaciones del Aeródromo de Atalaya y de la estación NDB de Atalaya	Aeródromo e instalaciones complementarias
17	Cabaloccocha	Loreto	05/03/2009	1 072 975	3 422 790	Terreno y Pista de Aterrizaje del Aeródromo de Babaloccocha	Aeródromo con escaso uso.
18	Cajamarca (Llacanora)	Cajamarca	04/02/2009	876 853	2 841 004	Terreno del aeropuerto de Llacanora	Terreno cultivable, por sectores en descanso y por sectores cultivado.
19	Ilo	Moquegua	29 y 30/08/2007	9 915 368	31 332 562	Terreno y edificaciones del aeropuerto de la ciudad de Ilo.	Funciona el aeropuerto de Ilo para el aterrizaje de aviones y avionetas particulares, el mismo que no recibe mantenimiento frecuente.
20	Patria	Cusco	07/02/2009	566 280	1 834 747	Terreno y edificaciones del Aeródromo de Patria.	Sin uso
21	Rioja	San Martín	07/02/2009	1 000	3 240	Terreno de la futura estación VOR del Aeropuerto de Rioja.	Terreno de pajonales sin uso.
22	Mala-Bujama	Lima	19/12/2008	165 304	512 441	Terreno, edificaciones y obras complementarias de la Ex Estación Radio Faro Bujama-Mala.	Es utilizado por un inquilino precario.

Fuente: Carta GG.503.2014-C, recibida el 08 de agosto de 2014. (Anexo: "Libro de las tasaciones a los activos fijos")  
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN



**PROPUESTA DE  
RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**

Lima, xx de diciembre de 2014

Nº xx-2014-CD-OSITRAN

**VISTOS:**

Los Recursos de Reconsideración interpuestos por CORPAC S.A.; y, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, International Air Transport Association – IATA, y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2014-CD-OSITRAN, y el Informe Nº 038-GRE-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la Función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, mediante Resolución Nº 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificaciones se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el inciso k) del artículo 1º del REGO, define a la Entidad Prestadora como la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, nacional o regional, cuando corresponda, sean empresas públicas o privadas y que frente al Estado y los usuarios, tienen la responsabilidad por la prestación de los servicios;

Que, en este sentido, de conformidad con la Ley Nº 26917 y el REGO de OSITRAN, CORPAC S.A. (CORPAC) es una Entidad Prestadora que se encuentra bajo la competencia de OSITRAN, toda vez que cuenta con un título legal para explotar infraestructura de transporte de uso



público, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 099 - Ley de la Empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial;

Que, mediante Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, de fecha 01 de octubre de 2014, el Consejo Directivo de OSITRAN determinó la Tarifa Máxima de los siguientes servicios: (i) Servicio de Navegación Aérea en Ruta - SNAR, (ii) Servicio de Aproximación, y (iii) Servicio Aeronáutico de Sobrevuelo;

Que, el 07 de octubre de 2014, mediante el Oficio Circular N° 044-14-SCD-OSITRAN, se notificó a CORPAC y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN;

Que, el 11 de octubre de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN;

Que, el 29 de octubre de 2014, mediante la Carta GG.653.2014-C, CORPAC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN en el extremo referido con el valor de los activos de aeronavegación;

Que, el 07 de noviembre de 2014, mediante Carta N° 202-2014-P/AETAI, AETAI, International Air Transport Association -IATA, y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo - ALTA interpusieron Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN;

Que, mediante Informe N° 038-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 04 de diciembre de 2014, elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, se analiza los Recursos de Reconsideración interpuestos por CORPAC, y por AETAI, IATA y ALTA, recomendando lo siguiente: (i) declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AETAI, IATA, y ALTA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD-OSITRAN, por extemporáneo; y (ii) declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC S.A. contra la referida Resolución; sobre la base, principalmente, de las siguientes consideraciones:

- (i) Las Organizaciones Representativas de Usuarios tenían como plazo máximo para impugnar la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN hasta el 31 de octubre 2014, siendo que AETAI, IATA y ALTA interpusieron su recurso de reconsideración con fecha 07 de noviembre de 2014, con lo cual, ha sido interpuesto de forma extemporánea.
- (ii) El Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la LPAG. Sin embargo, luego de analizar los argumentos planteados en su recurso respecto al valor de los activos fijos de aeronavegación, cabe indicar que OSITRAN ha realizado la propuesta tarifaria a partir de la información remitida por CORPAC, entre la cual se encontraba la base de capital a diciembre de 2013. Dicha información incluye las revaluaciones mencionadas por CORPAC, por lo que considerar dicho pedido implicaría realizar una doble contabilización de las mismas. Evidencia de lo señalado, puede apreciarse en los Estados Financieros Regulatorios de 2011, donde se encuentran registradas revaluaciones de activos que forman parte del Recurso de Reconsideración. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por CORPAC.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la



presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° xx, adoptado en su sesión de fecha XX de xx de 2014.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, International Air Transport Association –IATA, y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, por extemporáneo.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por CORPAC S.A. contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, por las consideraciones señaladas en el Informe N° xxx-GRE-GAJ-OSITRAN, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 038-GRE-GAJ-OSITRAN a CORPAC S.A., a la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, a International Air Transport Association –IATA, y a la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA. Del mismo modo, notificar dichos documentos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)). Asimismo, disponer la difusión del Informe N° 038-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PATRICIA BENAVENTE DONAYRE**  
Presidente del Consejo Directivo

